



Tipo de documento:	ENMIENDAS
Dirigido a:	A LA MESA DEL PARLAMENTO VASCO
Proponente:	URRUTIA, AITOR (EA-NV) SANCHEZ, GLORIA(ES-SV)
Fecha:	2019.06.21
Número de expediente:	11/09/01/00/00010
Título de la iniciativa:	PROYECTO DE LEY DE COOPERATIVAS DE EUSKADI

EA-NV

ES-SV



- **ENMIENDA Nº 1 de MODIFICACIÓN del párrafo 3 del Apartado VIII de la Exposición de Motivos**

DONDE EL TEXTO DEL PROYECTO DE LEY DICE:

“Otros aspectos como la definición del contenido del informe de gestión en los términos del artículo 262 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, se entiende innecesario en cuanto que se considera subsumido en la remisión que se realiza a la legislación mercantil. Sucede algo similar con la especificación del plazo para la aprobación de las cuentas anuales por la asamblea general, por la aplicación del artículo 34 en relación con el artículo 35.1 de la ley.”

DEBE DECIR:

“La definición del contenido del informe de gestión en los términos del artículo 262 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, entiende innecesario en cuanto que se considera subsumido en la remisión que se realiza a la legislación mercantil, aunque se deba considerar la posibilidad en su caso, de incluir el estado de información no financiera definido su contenido en el texto de la Ley 11/2018, de 28 de diciembre, por la que se modifica el Código de Comercio, el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, y la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas, en materia de información no financiera y diversidad. Sucede algo similar con la especificación del plazo para la aprobación de las cuentas anuales por la asamblea general, por la aplicación del artículo 34 en relación con el artículo 35.1 de la ley.”

JUSTIFICACIÓN:

Tal y como se recoge en la enmienda al articulado se trata de adaptar las últimas modificaciones que se han producido en esta materia (y permitir la adecuación a las futuras que pudieran producirse), Ley 11/2018, de 28 de diciembre por la que se modifica el Código de Comercio, el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, y la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas, en materia de información no financiera y diversidad.

Así como ajustar la referencia a cuándo ha de formularse el informe de gestión, que también ha variado al día de hoy: aunque la cooperativa esté obligada a auditar sus cuentas anuales, no lo estará a elaborar el informe de gestión si formula el balance y estado de cambios de patrimonio neto abreviados.



- **ENMIENDA Nº 2 DE MODIFICACION en el párrafo 6 del Apartado XII de la Exposición de Motivos**

DONDE EL PROYECTO DE LEY DICE:

“También en las cooperativas agrarias y alimentarias se realizan determinados ajustes, además del de la propia denominación, relativos a la realización de labores agrarias para las personas socias en sustitución temporal de los mismos, con sus propios medios personales así como aclarar la situación jurídica de las personas socias que sean entidades de titularidad compartida o cualquier entidad sin personalidad jurídica, frecuente en el sector, así como su relación con la cooperativa, a efectos de seguridad jurídica. Con ello se pretende ofrecer una respuesta más adecuada a la concepción comunitaria ya prevista respecto de este tipo de cooperativa como entidad al servicio del medio rural, con un claro componente de responsabilidad social comunitaria. En el mismo sentido, respecto de las operaciones con terceras personas no socias, se pretende cohonestar su regulación, limitada mayoritariamente a las personas socias, de tal forma que si lo prevén los estatutos el porcentaje máximo en cada ejercicio económico podrá llegar hasta el cuarenta y nueve por ciento , con las disposiciones comunitarias sectoriales específicas, que en cada caso existieren, que procuran integrar en explotaciones agrarias la producción de terceras personas no socias, y a los que la cooperativa agraria y alimentaria quiera adherirse, superando dicho porcentaje.”

DEBE DECIR:

También en las cooperativas agrarias y alimentarias se realizan determinados ajustes, además del de la propia denominación, relativos a la realización de labores agrarias para las personas socias en sustitución temporal de los mismos, con sus propios medios personales así como aclarar la situación jurídica de las personas socias que sean entidades de titularidad compartida o cualquier entidad sin personalidad jurídica, frecuente en el sector, así como su relación con la cooperativa, a efectos de seguridad jurídica. Con ello se pretende ofrecer una respuesta más adecuada a la concepción comunitaria ya prevista respecto de este tipo de cooperativa como entidad al servicio del medio rural, con un claro componente de responsabilidad social comunitaria. En el mismo sentido, respecto de las operaciones con terceras personas no socias, se pretende cohonestar su regulación, limitada mayoritariamente a las personas socias, de tal forma que si lo prevén los estatutos el porcentaje máximo en cada ejercicio económico podrá llegar hasta el cuarenta y nueve por ciento , con las disposiciones comunitarias sectoriales específicas, que en cada caso existieren, que procuran integrar en explotaciones agrarias la producción de terceras personas no socias, y **a las** que la cooperativa agraria y alimentaria quiera adherirse, superando dicho porcentaje.”

JUSTIFICACIÓN:

Corrección de errores en materia de género.

- **ENMIENDA Nº 3 DE MODIFICACIÓN en el párrafo 18 del Apartado XII de la Exposición de Motivos**

DONDE DICE:

Finalmente, las cooperativas de enseñanza mantienen su configuración jurídica, con su triple modalidad y regulación flexible autonormada, además de la posibilidad de personas socias de naturaleza o utilidad públicas, con la única modificación de que cuando asocien a profesores y personal no docente se les aplicará las normas reguladoras de las cooperativas de trabajo asociado excepto lo regulado por el artículo 31. Dicha excepción se justifica por las singulares características de esta clase de cooperativas, que desarrollan proyectos educativos y donde predomina el aspecto social, -se trata de entidades que han sido declaradas de utilidad pública en su práctica totalidad, sin ánimo de lucro-, que hacen que los aspectos de la prestación de trabajo en ellas desarrollado revistan también especificidades propias, no asimilables en su totalidad, al menos en el momento actual de evolución empresarial de este tipo de cooperativas, al prestado por las personas socias trabajadoras o de trabajo en otras clases de cooperativas.

DEBE DECIR:

Finalmente, las cooperativas de enseñanza mantienen su configuración jurídica, con su triple modalidad y regulación flexible autonormada, además de la posibilidad de personas socias de naturaleza o utilidad públicas, con la única modificación de que cuando asocien a profesores y personal no docente se les aplicará las normas reguladoras de las cooperativas de trabajo asociado excepto lo regulado por el artículo **30**. Dicha excepción se justifica por las singulares características de esta clase de cooperativas, que desarrollan proyectos educativos y donde predomina el aspecto social, -se trata de entidades que han sido declaradas de utilidad pública en su práctica totalidad, sin ánimo de lucro-, que hacen que los aspectos de la prestación de trabajo en ellas desarrollado revistan también especificidades propias, no asimilables en su totalidad, al menos en el momento actual de evolución empresarial de este tipo de cooperativas, al prestado por las personas socias trabajadoras o de trabajo en otras clases de cooperativas.



**JUSTIFICACIÓN:**

Corrección de errores en la numeración del artículo que se menciona.

- **ENMIENDA Nº 4 de MODIFICACIÓN del artículo 75, punto 2, 2º párrafo**

DONDE DICE:

En el caso de que la cooperativa esté obligada a auditar las cuentas del ejercicio en virtud de lo establecido en el artículo siguiente se debe formular por los administradores, además, el correspondiente informe de gestión.

DEBE DECIR:

Los administradores, incluirán el correspondiente informe de gestión junto con las cuentas anuales de acuerdo con la legislación mercantil, y en su caso, el estado de información no financiera incluido en el informe de gestión o en un informe separado.

JUSTIFICACIÓN:

En coherencia con la enmienda nº 1 a la exposición de motivos se trata de adaptar las últimas modificaciones que se han producido en esta materia (y permitir la adecuación a las futuras que pudieran producirse) en la Ley 11/2018, de 28 de diciembre por la que se modifica el Código de Comercio, el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, y la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas, en materia de información no financiera y diversidad.

Así como ajustar la referencia a cuándo ha de formularse el informe de gestión, que también ha variado al día de hoy: aunque la cooperativa esté obligada a auditar sus cuentas anuales, no lo estará a elaborar el informe de gestión si formula el balance y estado de cambios de patrimonio neto abreviados.

- **ENMIENDA Nº 5 de MODIFICACIÓN en el Artículo 103, punto 4 h, 2º**

DONDE DICE:

h) El trabajo desempeñado por personas con deficiencias físicas, psíquicas y/o sensoriales reconocidas como mínimo del treinta y tres por ciento excepto en las cooperativas de trabajo asociado que hayan sido calificadas y reconocidas como centros especiales de empleo.



DEBE DECIR:

h) El trabajo desempeñado por personas con **discapacidades** físicas, psíquicas y/o sensoriales reconocidas como mínimo del treinta y tres por ciento excepto en las cooperativas de trabajo asociado que hayan sido calificadas y reconocidas como centros especiales de empleo.

JUSTIFICACIÓN: Adoptar la redacción correcta

- **ENMIENDA Nº 6 de ADICIÓN de una Disposición Adicional Novena**

DEBE DECIR:

No obstante lo previsto en el artículo 153.3 de esta ley, en el supuesto que se fusionen federaciones de cooperativas formando una nueva entidad federativa, la misma tendrá la consideración de Confederación de Cooperativas de Euskadi, siempre que:

1º.- Asocie más del sesenta por ciento de las cooperativas inscritas en el Registro de Cooperativas de Euskadi, con actividad acreditada ante el mismo, o cuando el número de personas socias de las dichas cooperativas sea superior a idéntico porcentaje respecto al total de personas socias de las cooperativas activas e inscritas en el citado Registro.

2º.- No exista otra entidad confederal conformada en los términos de dicho artículo

JUSTIFICACIÓN:

Se pretende introducir una enmienda de adición para introducir una nueva Disposición Adicional que responda al principio de libertad asociativa, artículo 152 del proyecto, así como dar cobertura jurídica al proceso de integración del movimiento asociativo cooperativo.

